



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 16 de diciembre de 2025

Tomo III

Número 238 extraordinario

Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 185 POR EL QUE SE DECLARA EL "2026, AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL HIMNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".-----PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 186 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS. "-----PÁGINA.-5

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 187 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-16

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 188 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA LEY DE MOVILIDAD, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-19

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 189 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-26

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 190 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-32

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 191 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-48

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 192 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-55

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 193 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-103

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 194 POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-107

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 195 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. "-----PÁGINA.-110

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONVOCA A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTE CUERPO LEGISLATIVO, AL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, MISMO QUE TENDRÁ APERTURA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2025 A LAS 11 :00 HORAS".-----PÁGINA.-124



DECRETO NÚMERO: 185

POR EL QUE SE DECLARA EL “2026, AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL HIMNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO”.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. Se declara el “2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda la correspondencia oficial del año 2026 expedida por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como los Organismos Públicos Autónomos deberán contener al rubro o al calce, la siguiente leyenda “2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán establecer dicha leyenda en su correspondencia oficial.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y concluirá su vigencia el día 31 de diciembre de 2026.



DECRETO NÚMERO: 185

POR EL QUE SE DECLARA EL "2026, AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL HIMNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 185 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 10 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 186**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN LII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.

I. a LI. ...

LII. Coordinar, supervisar, regular, vigilar y ejecutar las políticas en materia de simplificación administrativa, digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en el Estado, a través de la Agencia de Transformación Digital del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

LIII. a LVI. ...



...

SEGUNDO. SE REFORMA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. ...

...

I. a IV. ...

...

...

...

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que soliciten la publicación de documentos en cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; así como los documentos normativos que expida la Agencia de Transformación Digital del Estado de Quintana Roo, quedarán exentas del pago de los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo.



TERCERO. SE REFORMAN: EL INCISO M) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 19 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20; SE DEROGAN: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3, EL CAPÍTULO IX DENOMINADO "DE LA MEJORA REGULATORIA" Y LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a VII. ...

VIII. SE DEROGA.

IX. a XL. ...

Artículo 5.- ...

I. ...

II. ...

a) a I) ...



m) La simplificación administrativa, digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en el Estado para crear un entorno altamente favorable y competitivo para impulsar las actividades económicas;

n) a q) ...

III. ...

Artículo 19.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Promover propuestas de simplificación administrativa, digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas que creen un ambiente de negocios propicio para la atracción de inversiones;

VII.- a IX. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I.- a IX.- ...



X.- Simplificación administrativa, digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas.

CAPÍTULO IX DEROGADO

ARTÍCULO 35.- DEROGADO.

ARTÍCULO 36.- DEROGADO.

CUARTO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 158 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 158. ...

I. a VI. ...

VII. La simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;

VIII. a XIV. ...

**ARTÍCULO 163. ...**

En los términos de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, se propiciará la homologación de trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia, con el objetivo de impulsar programas y apoyos para mejorar la administración y gestión estatal y municipal del desarrollo urbano. De igual manera, fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

QUINTO. SE REFORMA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

...

...



En la observancia de esta Ley se atenderán y aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables en las materias de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en particular la evaluación del impacto ambiental, las emisiones contaminantes a la atmósfera, la prevención y control del ruido y el manejo integral de residuos; asentamientos humanos; obras públicas; protección de derechos humanos; simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas, y todas las demás que se vinculen directamente con la materia de movilidad a que se refiere el presente ordenamiento.

SEXTO. SE REFORMAN: EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, operará la base de datos, para su consulta pública a través del Sistema Informático que podrá ser creado y administrado de manera colaborativa con la Agencia de Transformación Digital del Estado de Quintana Roo y deberá cumplir con la funcionalidad establecida en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

...

L. a V. ...



VI. Cumplir con el estado de derecho de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, y Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;

VII. a VIII. ...

SÉPTIMO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I. a X. ...

XI. Procurar la constante simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo, fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y modernización administrativa de la Fiscalía Especializada;

XII. a XIV. ...



OCTAVO. SE DEROGA: LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I. a VIII. ...

IX. DEROGADA.

X. a XIII. ...

NOVENO. SE ABROGA: LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 327 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



DECRETO NÚMERO 186

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 186 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 187

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma: El artículo 146 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 146.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, cuyas funciones están contempladas en su Decreto de creación vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 187

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 187 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 188

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA LEY DE MOVILIDAD, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I. a XIX. ...

XX. Sin perjuicio de la competencia que en este rubro corresponda a los Municipios, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen conforme a las leyes y reglamentos del Estado; así como integrar, organizar, administrar y actualizar el Registro Estatal Vehicular; expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas; asimismo, integrar el padrón de vehículos de los servicios públicos de autotransporte en todas sus modalidades;

XXI. a LIX. ...



SEGUNDO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV, XXXIV, XXXIX Y XLIV DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVII BIS, Y XLIV BIS AL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES XLVI BIS Y XLVI TER AL ARTÍCULO 23; TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a XIII. ...

XIV. Promover la correcta y oportuna inscripción en el registro estatal de contribuyentes de las personas físicas y morales que se ubiquen en las situaciones jurídicas previstas y expedir las Constancias de Obligaciones Fiscales Estatales;

XV. a XXXIII. ...

XXXIV. Conocer y resolver las solicitudes de reducción de multas y recargos generadas como consecuencia de incumplimientos fiscales de contribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa celebrado con la federación y los municipios conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; así como la reducción de multas y recargos estatales conforme al Código Fiscal del Estado, u otra normatividad aplicable;

XXXV. a XXXVII. ...



XXXVII BIS. Instrumentar la utilización de medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual, con fines de transparencia y documentación de actos de comprobación;

XXXVIII. ...

XXXIX. Analizar y realizar las modificaciones de las formas oficiales que se utilicen para la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, gestión de expedición de Constancias de Obligaciones Fiscales Estatales, presentación de declaraciones provisionales, anuales, el pago de contribuciones y demás relacionadas con las obligaciones estatales de la persona contribuyente;

XL. a XLIII. ...

XLIV. Sancionar a los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a lo previsto en la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo;

XLIV BIS. Integrar, organizar, administrar y actualizar el Registro Estatal Vehicular, así como expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas, y

XLV. ...

Artículo 23. ...

I. a XLV. ...



XLVI. Sancionar a los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a lo previsto en la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo;

XLVI BIS. Integrar, organizar, administrar y actualizar el Registro Estatal Vehicular, así como expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas;

XLVI TER. Utilizar los medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual en el ejercicio de las facultades de comprobación, bajo los lineamientos y protocolos que para el efecto se emitan, y

XLVII. ...

TERCERO. SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 207 Y EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 208; TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 207. ...

I. a VI. ...

VII. DEROGADA.

VIII. a XII. ...



Artículo 208. ...

I. ...

a) a h) ...

i) DEROGADA.

j) a m) ...

II. a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 188

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA LEY DE MOVILIDAD, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 188 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 189

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: El artículo 1; el tercer párrafo del artículo 4; los párrafos segundo, tercero y quinto, y la fracción VII del séptimo párrafo del artículo 7; y el segundo párrafo del artículo 11, todos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo y le serán complementarias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y las Disposiciones de Carácter General que para el efecto emita la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 4. ...

I. a VI. ...

...



En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma tecnológica o digital, y en caso de que el pago se realice por este medio, dicha persona estará obligada a retener y enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje. Además, deberá expedir al anfitrión una constancia de la retención dentro de los 5 días siguientes a la fecha que se efectuó el pago correspondiente de dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría a través del SATQ, en los medios electrónicos dispuestos por dicho órgano administrativo desconcentrado.

...

ARTÍCULO 7. ...

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, este deberá solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Estado.



Las plataformas tecnológicas o digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, con el carácter de retenedor, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, y de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría.

...

El SATQ dará a conocer en su página de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, durante el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que cuenten con la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales o tengan renovación vigente.

...

...

I. a VI. ...

VII. Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.



...

ARTÍCULO 11. ...

En el caso de que el cobro se realice a través de una plataforma tecnológica o digital que actúa como intermediario, ésta deberá realizar la determinación, retención y entero del impuesto a la autoridad fiscal, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, en los medios electrónicos dispuestos por dicho órgano administrativo desconcentrado. Asimismo, deberá emitir la constancia de la retención en el formato autorizado por la Secretaría a través del SATQ.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 189

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
FIRMA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 189 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 190

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: El párrafo segundo y la fracción II del artículo 1, el artículo 3, los párrafos segundo y séptimo del artículo 4, los párrafos primero y segundo del artículo 7, el artículo 9, la fracción VI del artículo 12, el artículo 14, el artículo 15, el párrafo primero del artículo 16, el párrafo primero del artículo 16 BIS y la fracción III del artículo 16 QUATER; Se adicionan: La fracción IX Bis al artículo 1, el artículo 4 Bis, el artículo 6 Bis, la fracción VIII al artículo 12, las fracciones I BIS y IV al artículo 16 QUATER, el inciso h) a la fracción VI del artículo 17; y Se derogan: La fracción IV del artículo 1, los párrafos del tercero al sexto del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 13; todos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Los ingresos y obligaciones fiscales, que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado y de las Disposiciones de Carácter general que para el efecto emita la autoridad fiscal.

...



...

I. ...

II. CONTRATANTE: Persona física o moral que recibe los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas de un contratista.

III. ...

IV. DEROGADO.

V. a IX. ...

IX BIS. SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS: Son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la contratante.

X. ...



Artículo 3. Cuando las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado especializado, sean efectuadas de forma directa o a través de contratistas, deriven de la construcción por obra especializada o tiempo determinado con el fin de ejecutar obras, construcciones, remodelaciones o edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

I. El contratista deberá presentar, mediante la forma autorizada disponible en la página electrónica de la Secretaría, el Aviso de Inicio de Obra ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de cinco días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los cinco días posteriores a la firma del Contrato de Obra, lo que suceda primero, para lo cual deberán realizar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Constancia correspondiente;

Para el Aviso de Inicio de Obra deberá proporcionar e informar lo siguiente:

- a. Acreditación de la personalidad;
- b. Formato de aviso en el que se anexa croquis de localización, y
- c. Licencia de construcción emitida por la autoridad municipal correspondiente, acompañada de los planos autorizados.



II. La tasa del 4% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarse mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley;

III. En el supuesto de que el contratista realice las actividades previstas en este artículo en el Estado y no cuente con Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, el contratante estará obligado a presentar el aviso señalado en la fracción I así como de retener y enterar el impuesto sobre nóminas, correspondiente;

IV. El cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas deberá garantizarse mediante depósito en efectivo o carta de crédito ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio; cuyo monto será la sumatoria de la estimación de la contribución a enterar durante el periodo que dure la obra;

V. En caso de omitir la obligación prevista en la fracción I de este artículo, la Secretaría requerirá al contratista, o en su caso al contratante, para que dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, proporcione la documentación necesaria para determinar el impuesto a cargo, debiendo exhibir y proporcionar, con independencia del Aviso de Inicio de Obra a que se refiere el presente artículo, la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal competente;



VI. Transcurrido el plazo anterior sin que los sujetos obligados hubieren proporcionado la documentación señalada en la fracción I de este artículo, la autoridad fiscal competente considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tasa del 4% sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevado al periodo por el que se omitió la contribución por cada uno de los trabajadores bajo su dependencia de manera directa o a través de un contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar; más las actualizaciones y recargos que se generen.

Lo anterior con independencia de los enteros mensuales que deban realizarse hasta la conclusión de la obra;

VII. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que realicen la edificación de una sola vivienda de interés social para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 6,624 veces la UMA no causarán este impuesto; tampoco lo causarán los propietarios o poseedores que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda de interés social, cuando la obra no exceda de un monto de 927 veces la UMA. El documento con el que se acreditan los supuestos antes referidos, lo será la Licencia de Construcción y la Cédula Catastral correspondientes, que expida la autoridad municipal correspondiente.



En caso de no acreditar el supuesto previsto en esta fracción, le será aplicable el procedimiento previsto en las fracciones I a la VI del presente artículo, y serán responsables solidarios por el adeudo que se genere en caso de incumplimiento, y

VIII. Los contratistas están obligados a presentar, mediante las formas autorizadas por el SATQ, el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, modificación, cancelación y terminación de la obra, así como por la contratación de servicios especializados adicionales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia; para ello deberán proporcionar e informar lo siguiente:

- a) Formulario del Trámite;
- b) Acreditación de la personalidad, y
- c) Licencia de construcción emitida por la autoridad municipal, en la modalidad correspondiente a la incidencia que se pretenda acreditar, acompañada en su caso de los planos autorizados.

Artículo 4. ...

También son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico, aun cuando dichos contribuyentes tengan domicilio fuera del territorio del Estado, siempre y cuando las actividades económicas se presten en el interior del mismo.



DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

Previo a la celebración del instrumento jurídico, los contratistas, deberán inscribirse en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas que al efecto lleva la Secretaría, a través del SATQ para obtener su número de folio y referirlo en el contrato que al efecto celebre con la persona física, moral o unidad económica a la que le brinde este tipo de servicio, en términos del artículo 24 TER del Código Fiscal del Estado.

Artículo 4 BIS. Los sujetos que contraten la prestación de servicios especializados deberán presentar dentro de los cinco días siguientes a la celebración del instrumento jurídico o del acuerdo de voluntades verbal, el Aviso correspondiente; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría. Asimismo, está obligado a dar Aviso cuando la relación contractual que brindó la prestación de servicios especializados se concluya, termine o extinga.



Cuando se contraten servicios especializados para más de un establecimiento, se deberá presentar aviso por cada uno.

Los contratantes serán responsables solidarios con quien celebraron dicho acto jurídico, ante el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en esta Ley, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Adquieren el carácter de retenedor los sujetos que contraten la prestación de servicios especializados a través de un contratista o tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliados en otra entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado y no cuente con su Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia correspondiente.

Para los efectos de la retención se estará en lo dispuesto en el Título VI, "De las Retenciones" de la presente Ley.

Los avisos y obligaciones que establece el presente artículo se realizarán en las formas, medios y con los requisitos, que establezca la Secretaría a través del SATQ, a través de las disposiciones de carácter general que emita.



Artículo 6 BIS. El cálculo del impuesto cuando exista una prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 TER de la presente Ley.

Artículo 7. Las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán efectuar pagos mensuales que tendrán el carácter de definitivos a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, mediante las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta. Dicha obligación prevalece al contratante cuando adquiere el carácter de retenedor, de conformidad con el artículo 4 BIS de esta Ley.

Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que, sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo; para lo cual deberá obtener su Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

DEROGADO.



Artículo 9. Quienes contraten la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, deberán presentar Declaración Informativa cuatrimestral a más tardar el día 10 de los meses de enero, mayo y septiembre, en las formas, medios y requisitos que al efecto determine la Secretaría, a través del SATQ, mediante las disposiciones de carácter general; para tales efectos el contratista deberá remitir el comprobante del entero del impuesto correspondiente. El alta de la presente obligación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su actualización.

Para la verificación del cumplimiento del impuesto y de las obligaciones establecidas en la presente Ley, la Secretaría a través del SATQ, celebrará convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 12. ...

I, a V. ...

VI. Para los efectos previstos en el artículo 4 Bis de esta ley, quienes contraten la prestación de servicios especializados, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales, copias de la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las



declaraciones con ellas relacionadas, así como de su documentación contable fiscal relacionada con este impuesto.

VII. ...

VIII. En los casos en que contraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, los contribuyentes deberán:

- a. Requerir a su prestador de servicios la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;
- b. Requerir copia de su inscripción del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas;
- c. Solicitar al contratista el comprobante del entero del impuesto;
- d. Conservar la documentación que acredite dicha inscripción o, en su caso, la que justifique la retención efectuada cuando el prestador no cuente con dicho registro, y
- e. Mantener a disposición de la autoridad fiscal, por un periodo de cinco años, las nóminas, listas de raya, comprobantes de pago, contratos y cualquier otro documento relacionado.

Artículo 13. ...

...

DEROGADO.



Artículo 14. Los contribuyentes que contraten servicios especializados o ejecución de obras especializadas en el territorio del Estado estarán obligados a retener y enterar el impuesto cuando el prestador del servicio o contratista no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y en consecuencia no tenga la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

La retención deberá efectuarse sobre las erogaciones gravadas realizadas en el Estado y enterarse en los plazos previstos por el artículo 7 de esta ley, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Artículo 15. Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a presentar aviso de alta de la obligación como retenedor ante la oficina autorizada por la Secretaría, a través del SATQ correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se realicen los pagos por cuenta de terceros, debiendo proporcionar a ésta, el comprobante de retención.

Artículo 16. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que contraten obra pública con empresas foráneas o locales deberán dar el Aviso de Inicio de Obra señalado en el artículo 3 de ésta Ley; verificando la inscripción del prestador en el Registro Estatal de Contribuyentes y que cuente con la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, así como de su Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas; siempre y cuando el contratista no presente el aviso previsto en el artículo 3. En caso de que dicho prestador no cuenta con la Constancia, la dependencia u organismo deberá retener el impuesto correspondiente.



...

...

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado que contraten servicios especializados o ejecución de obras especializadas gravados por esta Ley con personas domiciliadas fuera del Estado deberán:

I. a II. ...

Artículo 16 QUATER. ...

I. ...

I BIS. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 BIS de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso;

II. ...

III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar, y



IV. Entregar, al contratista, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 17. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) al g) ...

h) La Administración Pública Centralizada y los Organismos Públicos Descentralizados en el Estado de Quintana Roo.

...

VII. a XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 190

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 190 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 191

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: El párrafo segundo del artículo 1; las fracciones I y VII del artículo 4; el artículo 7; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 8; las fracciones III y IV del artículo 17; el párrafo tercero del artículo 75; y las fracciones I, II, III, IV y V, así como el párrafo último del artículo 76; todos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

El consumo que se regulará en la presente Ley será en los casos específicos que se señalan en la misma, y para ello se deberá contar con un permiso especial y cubrir el pago previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, y en su caso, con instalaciones que cuenten con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica y Protocolos de Seguridad Interna a los que se refiere la fracción X del artículo 4 de esta Ley, enlazadas con la Secretaría de Seguridad en su operación.

ARTÍCULO 4.- ...

I.- El Ejecutivo: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;



II.- a VI.- ...

VII.- Secretaría de Seguridad: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

VIII.- a XII.- ...

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no contravenga la misma, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en su defecto las normas del derecho común, y en materia de Seguridad Técnica, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, así como los Lineamientos y Protocolos que emita la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 8.- ...

I.- El Ejecutivo;

II.- La persona titular de la Secretaría;

III.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría;

IV.- La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

V.- La persona titular de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría;



VI.- La persona titular de la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría;

VII.- La persona titular de la Dirección de Recaudación de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo del Municipio que corresponda;

VIII.- Las personas titulares de las Jefaturas de Departamento de Ejecución de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

IX.- Las personas Inspectoras y notificadoras – Ejecutoras de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y

X.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a II. ...

III.- Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo;

IV.- Venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y venta de bebidas alcohólicas para su distribución al mayoreo, y

V.- ...

**ARTÍCULO 75.-** ...

...

Asimismo, la Secretaría de Seguridad hará del conocimiento de la Secretaría, cualquier situación en que las personas Titulares de una Licencia, Permiso Provisional o Especial para la venta de bebidas alcohólicas, no cuenten con la validación o refrendo trimestral del Dictamen de Anuencia, o sin los equipos y cámaras de vigilancia en óptimas condiciones de operación, o no hayan atendido o realizado los Protocolos de Seguridad Interna o el Protocolo de Seguridad Pública que corresponda, para la cancelación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

...

I.- a V.- ...**ARTÍCULO 76.-** ...

I.- La persona Titular de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad, quien ocupará la presidencia indistintamente.

II.- La persona Titular de la Dirección de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad, quien ocupará la Secretaría Técnica del Comité;



III.- La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quien fungirá como persona vocal;

IV.- La persona Titular de la Secretaría o Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal correspondiente, quien fungirá como persona vocal;

V.- La persona Titular de la Dirección de Fiscalización Municipal correspondiente, quien fungirá como persona vocal.

Las personas integrantes del Comité Local de Seguridad ocuparan sus cargos con carácter honorífico sin retribución o emolumento alguno, por cada persona propietaria se designará una persona suplente, las cuales tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 191

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 191 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 192

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman: El segundo y cuarto párrafo del artículo 1; la fracción I del artículo 2; el primer párrafo y la fracción III del artículo 3; los incisos B y C de la fracción I, los incisos B y C de la fracción II, la fracción III y la fracción IV del artículo 13; el primer párrafo y el primer párrafo de la fracción XIV y sus incisos a) y b) del artículo 23; el artículo 24; el primero, tercero y cuarto párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 24-TER; el primer párrafo del artículo 25; el inciso A) de la fracción I, la fracción II y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 26-A; las fracciones VI y VII del artículo 28; el párrafo primero y las fracciones III, XVI y XVII del artículo 29; el inciso b) de la fracción I del artículo 29-B; las fracciones II, III, IV y V del artículo 37; el segundo y quinto párrafo y las fracciones I y V del artículo 40; la fracción II y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 40-A; el artículo 40-O; la fracción I del artículo 42-B; las fracciones II y III y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 45; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y VII del artículo 50; la fracción II del artículo 51; la fracción VI del artículo 52-TER; el primero y segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 54; el segundo párrafo del artículo 58; el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 64; el primer párrafo y los incisos B y C de la fracción II del artículo 68; el primer párrafo y las fracciones I, IV, VII, VIII y X del artículo 69; el primer párrafo y la fracción I del artículo 70; la fracción X del artículo 77; el primer párrafo del artículo 81; la fracción II del artículo 82; el inciso C) de la fracción VII del artículo 85; la fracción VIII del artículo 86; el primer párrafo del artículo 90; el artículo 92; las fracciones I, II y III del artículo 98; las fracciones II, III y IV del artículo 100; y la fracción I del artículo 116. Se derogan: El segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 23; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 24-TER; el segundo párrafo de la fracción VII



del artículo 40; y el inciso a) de la fracción XI del artículo 86. Se adicionan: La fracción I-BIS al artículo 2o; un párrafo tercero al artículo 4o; un párrafo noveno al artículo 21 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes; un párrafo quinto al artículo 24-TER; un artículo 24-QUATER; un artículo 27-B; la fracción XVII Bis al artículo 29; la fracción VI al artículo 37; un párrafo séptimo al artículo 40; un inciso D a la fracción II del artículo 68; las fracciones XII y XIII al artículo 69; la fracción II-BIS al artículo 70; la fracción IX al artículo 81; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 116, el TÍTULO VII denominado "Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE)", el CAPÍTULO PRIMERO denominado "Disposiciones Generales", que comprende los artículos 202 y 203, el CAPÍTULO SEGUNDO denominado "De la Suspensión de la COFE" con su SECCIÓN PRIMERA denominada "Causales de suspensión" que comprende el artículo 204 y su SECCIÓN SEGUNDA denominada "Procedimiento de suspensión" que comprende el artículo 205, el CAPÍTULO TERCERO denominado "De la Revocación de la COFE" con su SECCIÓN PRIMERA denominada "Causales de Revocación" que comprende el artículo 205 y la SECCIÓN SEGUNDA denominada "Procedimiento de Revocación de la COFE" que comprende los artículos 207, 208, 209, 210 y el 211, todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. ...

Son sujetos del impuesto, de los derechos, aprovechamientos y de las contribuciones de mejoras, todos aquellos que realicen situaciones de hecho o de derecho que generen un crédito fiscal de acuerdo con las normas legales.

...



Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

...

...

ARTÍCULO 2o. ...

I. COFE: Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;

I-BIS. Ejercicio Fiscal: El período comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año;

II. a VIII. ...

ARTÍCULO 3o.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas, morales y unidades económicas, al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue:

I. a II. ...

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales y unidades económicas que se benefician de manera directa por obras públicas,

...



...

...

ARTÍCULO 4o.- ...

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

A. ...

B. El lugar en el que habitualmente realicen actividades o en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

C. Únicamente en el caso en que la persona física que realice las actividades señaladas en el inciso anterior, no cuente con un local, su casa habitación, y

D. ...



II. ...

A. ...

B. El lugar en que se encuentre el establecimiento principal de su negocio;

C. El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y

D. ...

III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones con matriz fuera del Estado, el lugar en que se establezcan dentro del Estado; en el caso de varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio dentro del Estado, y

IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Estado que realicen sus actividades dentro de este, gravadas por la Ley, el de su representante legal y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador o el que designe.

Cuando se trate de personas físicas o morales residentes fuera del Estado, estarán obligadas, en los términos de la fracción anterior, a designar representante legal y domicilio fiscal dentro del mismo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se realice el primer acto gravado.

...



ARTÍCULO 21.- ...

I. a II. ...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir del día en que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Tratándose de los pagos posteriores, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que estos fueron realizados.



...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. a XIII. ...

XIV. Los anfitriones a que alude la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, en los siguientes casos:

a) Cuando la plataforma digital omita enterar total o parcialmente la retención a que hace alusión la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, o

b) Cuando se incumpla con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, específicamente en lo que respecta a la inscripción y/o renovación en el Registro Estatal de Contribuyentes.



DEROGADO

...

XV. ...

ARTÍCULO 24. Están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas, morales o unidades económicas, siguientes:

- a) Que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, y deban presentar declaraciones periódicas, y
- b) Obligadas a enterar los impuestos establecidos en los artículos 33 y 51 de la Ley.

Salvo disposición expresa en contrario, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán solicitar su registro a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones; o de que se actualice la obligación fiscal a que se refiere el inciso b) del presente artículo; debiendo proporcionar información y documentos relacionados con su identidad, su domicilio, su giro o actividad preponderante y su situación fiscal; conforme a lo siguiente:

- I. Documento con el que se acredite la debida personalidad en términos del artículo 17 de este Código;



II. Constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

La Secretaría a través del SATQ, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de las obligaciones que establece este Código.

Los sujetos señalados en el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, deberán solicitar la COFE en términos de lo previsto en el artículo 24-QUATER de este Código.

El procedimiento de inscripción, los requisitos específicos y los aspectos operativos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de este Código y en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría por conducto del SATQ.

ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales y unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado, debiendo proporcionar la información y documentación siguiente:



I. Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Acreditar la personalidad de conformidad con el artículo 17 de este Código, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

IV. DEROGADA.

V. DEROGADA.

VI. DEROGADA.

VII. DEROGADA.

...

La persona contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría a su contratante. En caso de que la persona contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción a la persona contratante dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, la persona contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.



La inscripción al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría a que hace mención este artículo, deberá ser renovada cada tres años, considerando la misma vigencia con que cuenta el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo relativo a la expedición, modificación, renovación o cancelación del presente Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del presente Código y en las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Secretaría a través del SATQ.

ARTÍCULO 24-QUATER. Las personas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de este Código, deberán obtener la COFE, la cual contendrá la clave asignada en su inscripción y las demás características que señale el Reglamento de este Código.

La COFE deberá solicitarse ante la autoridad competente y se asignará por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar y tendrá vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, y deberá renovarse durante los dos primeros meses del ejercicio fiscal siguiente.



Asimismo, deberá exhibirse a la autoridad competente cuando así lo solicite en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento.

La Secretaría, por conducto del SATQ, podrá realizar visitas de verificación a los establecimientos para constatar la autenticidad de la información proporcionada con motivo de la solicitud, modificación o actualización de la COFE. En caso de detectarse falsedad o inconsistencias, se impondrán las sanciones correspondientes conforme a este Código.

Asimismo, la Secretaría por conducto del SATQ, podrá llevar a cabo verificaciones físicas en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en sus trámites de inscripción, actualización o de la obtención de la COFE, para constatar su existencia y localización.

Si del resultado de la verificación se advierte que el domicilio no cumple con lo previsto en el artículo 13 de este Código o el contribuyente no es localizado, el aviso de cambio o actualización no surtirá efectos, situación que será notificada al contribuyente personalmente o a través del buzón tributario.

Los contribuyentes deberán presentar los avisos de actualización de la COFE dentro de los siguientes plazos:

I. Cambio de domicilio fiscal: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra;

II. Cambio de giro o actividad preponderante: dentro del mes siguiente a la fecha del cambio;



III. Aumento o disminución de obligaciones fiscales: dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que lo motive;

IV. Apertura, reanudación o cierre del establecimiento: dentro del mes siguiente;

V. Cambio de denominación o razón social: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra, y

VI. Suspensión de actividades: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

En caso de fallecimiento del contribuyente, un tercero legalmente autorizado podrá solicitar la cancelación de la COFE, acompañando al trámite copia certificada del acta de defunción, así como los documentos que acrediten su representación, y cumpliendo los requisitos previstos para la suspensión de actividades.

En los trámites señalados en el presente artículo, deberá presentarse, además de la acreditación de la debida personalidad en términos del artículo 17 de este Código y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, la siguiente documentación:

I. Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

II. En su caso, el aviso o acuse del movimiento correspondiente emitido por el órgano señalado en la fracción I, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.



Los procedimientos y requisitos aplicables a los movimientos o actualización de la COFE previstos en el presente artículo, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de este Código, así como a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría a través del SATQ.

ARTÍCULO 25. Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que conforme a las disposiciones fiscales deban de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, así como el solicitar constancias o documentos, lo harán en los formatos que al efecto expida esta Secretaría, anexando los tantos y la documentación requerida para el tipo de trámite que requieran.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 26-A.- ...

I.- ...



A) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

B) a F) ...

...

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

III. ...

...

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido por las disposiciones fiscales.

IV.- ...



...

...

ARTÍCULO 27-B. Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales, tal como se enuncian en el artículo 27, fracción V, incisos a), b) y f) de este Código, administrar, integrar, organizar y actualizar el Registro Estatal Vehicular, así como expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas.

ARTÍCULO 28.- ...

I. a V. ...

VI. Reducir total o parcialmente; mediante resoluciones de carácter general los créditos fiscales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de la actividad económica.

Las disposiciones que al efecto se dicten, determinarán los créditos que se reduzcan, o en su caso se eximan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos que gozarán de los mismos, la región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos, los requisitos que deban satisfacerse y el periodo al que se apliquen;



VII. Reducir total o parcialmente los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de las personas contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la reducción podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso.

No se dará curso a ninguna instancia de reducción después de transcurrido el término de prescripción contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa, salvo que por pruebas diversas a las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no se cometió la infracción o la persona a la que se atribuye no es la responsable, caso en el cual existirá la obligación de reducir la totalidad de la multa impuesta;

VII BIS. a XIII. ...

ARTÍCULO 29.- Son facultades de la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que podrá ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las siguientes:

I. a II. ...

III. Firmar los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que emita la Gobernadora o Gobernador relativos a la hacienda pública;

IV. a XV. ...



XVI. Reducir las multas fiscales que hayan quedado firmes, siempre y cuando se acredite que el contribuyente sancionado se encuentre en una situación económica precaria;

XVII. Resolver los asuntos que le competen y que se tramiten en las Unidades Administrativas de la Secretaría;

XVII-Bis. Utilizar medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual, con fines de transparencia y documentación de actos de comprobación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 29-B. ...

I. ...

a) ...

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, o no demuestren la legal estancia en el Estado, y



c) ...

II. a VII. ...

ARTÍCULO 37.- ...

I. ...

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado, motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública competente.

...

V. Señalar lugar y fecha de emisión, y

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...



...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 40. ...

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II. a IV. ...

V. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales u operaciones con recursos de procedencia ilícita. Las actuaciones que practique la Secretaría por



sí o a través del SATQ, serán valoradas conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. ...

VII. ...

DEROGADO

VIII. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV, VI, VII y VIII de este artículo, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...



No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

...

Para el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV y VII, la Secretaría a través del SATQ podrá autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

ARTÍCULO 40-A.- ...

I. ...

...

...

...



...

II.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de este Código, las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SATQ y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales de la persona contadora pública, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo;

III.- ...

...

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación respecto de las personas físicas, morales o unidades económicas responsables solidarias.

...

...

a) a c) ...

...



ARTÍCULO 40-O.- La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales de la persona contribuyente, deberá entenderse que es aplicable a este y será elaborado por una sola persona contadora pública registrada, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeta conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del Estado.

ARTÍCULO 42-B.- ...

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, la COFE, licencia para la venta de bebidas alcohólicas, o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.

II. a III. ...

...

a) a c) ...

...

IV. ...

**ARTÍCULO 45. ...**

I. ...

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos o documentos, estados de cuenta bancarios o la contabilidad;

III. Los informes, datos o documentos, estados de cuentas bancarios o la contabilidad, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. a V. ...

VI. ...

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente o responsable solidario no presenta documentación que los desvirtúe.

...

VII. a VIII. ...



ARTÍCULO 50.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, erogaciones, operaciones, el valor de los actos o actividades, por los que se deban pagar contribuciones cuando:

I.- ...

II.- Omitan presentar la declaración mensual de cualquier contribución o cualquier declaración informativa hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

III.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones;

IV.- No proporcionen los libros, registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- a VI.- ...

VII.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus ingresos, erogaciones, operaciones, o el valor de los actos o actividades.

...

**ARTÍCULO 51.- ...**

I. ...

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio o declaraciones mensuales e informativas correspondientes a cualquier contribución federal o estatal, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 52-TER. ...

I.- a V.- ...

VI.- Que las transferencias y los cheques librados contra las cuentas de la persona contribuyente a favor de personas que prestan servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad se consideran pagos por servicios personales subordinados, y

VII.- ...



ARTÍCULO 54.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, en el mismo término prescribirá la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

Dicho plazo comenzará a correr y contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ...

II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicio o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, y

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

...

...



...

ARTÍCULO 58. ...

Dicha reserva no comprenderá a las autoridades competentes en materia de seguridad vial, cuando se trate de la imposición de sanciones, solicitando información a través de requerimiento fundado y motivado, anexando los medios de prueba idóneos que sustenten la infracción cometida, la información proporcionada deberá usarse únicamente para el procedimiento sancionador en curso, sin posibilidad de divulgación adicional ni almacenamiento indefinido más allá del plazo legal para el procedimiento; para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo deberá formularse convenio de colaboración, en términos de la normatividad aplicable.

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO 64.- La Secretaría podrá reducir o condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este código.

...

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Se tendrá por consentida la multa, cuando el contribuyente solicite su reducción.



ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. ...

A. a B. ...

II. ...

A. ...

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de la persona contribuyente;

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada, y

D. Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

III. a IV. ...

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes y de la COFE las siguientes:



I. No cumplir con las obligaciones de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados;

II. a III. ...

IV. No obtener dentro de los plazos establecidos, los permisos, la COFE o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales;

V. a VI. ...

VII. Alterar o falsificar total o parcialmente los documentos relacionados con los avisos a que se refiere el Registro Estatal de Contribuyentes, y la COFE, por sí o por interpósita persona, de manera que ese acto induzca el error a la autoridad fiscal, respecto a la autenticidad del contenido de los mismos;

VIII. No inscribirse, no renovar dentro del plazo establecido u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría;

IX. ...

X. No presentar el aviso de alta de obligación previsto en la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley;

XI. ...



XII. No obtener la COFE o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales vigentes, y

XIII. No señalar en la obtención de la COFE, las actividades por las que sea persona contribuyente habitual.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI, IX y XIII;

II. ...

II-BIS. El equivalente de 25 a 50 veces la UMA, a la comprendida en la fracción XII;

III. a IV. ...

...

ARTÍCULO 77.- ...

I. a IX. ...



X.- Prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o la renovación de la COFE, siempre que éstas tengan dichas obligaciones.

ARTÍCULO 81.- Son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de tránsito de control vehicular para servicio particular, de expedición y duplicado de licencias para conducir, permiso para circular con cristales polarizados y permiso o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas, las siguientes:

I. a VIII. ...

IX.- No obtener el permiso o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas, expedido por el SATQ.

ARTÍCULO 82.- ...

I. ...

II. De 6 a 10 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones IV, VI, VII y IX, y

III. ...

ARTÍCULO 85.- ...

I. a VI. ...



VII. ...

a) a b) ...

c) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;

d) a e) ...

VIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 86.- ...

I. a VII. ...

VIII.- De 4 veces la UMA o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar y hasta el momento que se efectúe su pago a las comprendidas en los incisos a), b), c), d) o e) de la fracción VII y la fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura del lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones;

IX. a X. ...



XI. ...

a) DEROGADO

b) a c) ...

ARTÍCULO 90.- La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la Secretaría tenga conocimiento del delito y del imputado; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

...

ARTÍCULO 92.- Si una persona servidora pública comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará hasta en una mitad más, así como las demás sanciones que impongan las disposiciones de la materia que sea aplicable.

ARTÍCULO 98.- ...

I. Con ánimo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines;



II. Ayude en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo, y

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de contribuciones estatales, la persona contadora pública registrada haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley contemple como delito sin haberlo informado en términos del artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 100.- ...

I. ...

II. El que declare ante las autoridades fiscales estatales ingresos o base gravable de conformidad con las Leyes Fiscales menores a los realmente obtenidos;

III. El que declare ante las autoridades fiscales estatales erogaciones menores a las efectivamente realizadas por concepto de contraprestación por la prestación de un servicio personal subordinado;

IV. El que omita la expedición de documentos, cuando sea obligatorio expedirlos conforme a las Leyes Fiscales; si se trata de expedición de dichos documentos resulta o puede resultar la omisión parcial o total del pago de una contribución;



V. a VII. ...

ARTÍCULO 116.- ...

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe en nombre propio o los documentos que acrediten su personería cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de este Código.

La persona promovente que actúe en nombre propio, deberá acreditar su personalidad presentando identificación oficial vigente;

II. a IV. ...

...

...

...

...

...



TÍTULO VII

Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 202. La Secretaría a través del SATQ podrá determinar la suspensión temporal o la revocación de la COFE expedida a los contribuyentes, de uno o más establecimientos, que incurran en infracciones graves, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar.

Las determinaciones que para el efecto emita la autoridad fiscal deberán estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que podrán ser impugnadas por el contribuyente a través del Recurso de Revocación previsto en este Código.

ARTÍCULO 203. El procedimiento para imponer suspensión o revocación de la COFE podrá iniciarse:

I.- De oficio, por el SATQ, con base en actos de verificación, auditoría, revisión de gabinete o información de otras autoridades, y

II.- A petición fundada del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, de autoridades hacendarias o administrativas competentes, acompañando elementos objetivos que sustenten la solicitud.



La suspensión o revocación surtirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de las multas y clausura y, en su caso, de la acción penal que se actualice.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la suspensión de la COFE

SECCIÓN PRIMERA

Causales de suspensión

ARTÍCULO 204. El SATQ podrá suspender temporalmente la COFE de un contribuyente, de uno o más establecimientos, por las siguientes causas:

- I. Exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de avisos o declaraciones fiscales;
- II. El contribuyente se resista a la práctica de visitas de verificación o auditoría fiscal;
- III. Se acredite el uso de documentos falsos o alterados en trámites fiscales, sin que se configure simulación grave;
- IV. Se determine la omisión sistemática en el cumplimiento de obligaciones fiscales por lo menos tres veces durante el ejercicio fiscal;
- V. Presentación incompleta o con errores de declaraciones o documentos exigidos por disposiciones fiscales, cuando ello impida el ejercicio de facultades de comprobación;
- VI. Se acredite la negativa reiterada a atender requerimientos de información que imposibiliten el ejercicio de facultades de comprobación;
- VII. No solicitar o no mantener activo el buzón tributario o medios de contacto en términos del artículo 69, fracción IX de este Código, en reincidencia, y



VIII. Realice la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas vigente correspondiente.

La suspensión tendrá una duración de quince a noventa días, conforme a la valoración de las circunstancias del artículo 68 de este Código.

La COFE podrá reactivarse una vez subsanadas las irregularidades y acreditado el cumplimiento ante el SATQ.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de suspensión

ARTICULO 205. La autoridad deberá notificar la resolución por suspensión temporal de la COFE, para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales pendientes, desvirtuar o presentar la documentación o información que permita el levantamiento de la suspensión temporal.

Si vencido el plazo del contribuyente no brindó los elementos que desvirtúan los motivos que originaron la suspensión, la autoridad podrá revocar la COFE, para lo cual contará con un plazo de treinta días para emitir la determinación de revocación respectiva por las causas previstas en este Capítulo.



CAPÍTULO SEGUNDO

De la Revocación de la COFE

SECCIÓN PRIMERA

Causales de Revocación

ARTÍCULO 206. El SATQ podrá revocar la COFE de un contribuyente, de uno o más establecimientos, por las siguientes causas:

- I.** Cuando medie solicitud de autoridad competente en materia penal por la cual solicite la revocación;
- II.** Cuando el contribuyente proporcione información falsa o apócrifa en su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, o de la COFE;
- III.** Cuando el contribuyente inscrito al Registro Estatal de Contribuyentes sea distinto de quien realiza las actividades, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV.** Cuando existan motivos de interés público y sea solicitado por autoridad administrativa competente;
- V.** Por realizar actividades distintas al giro que dio origen al otorgamiento de la COFE;
- VI.** Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o por dejar de funcionar el giro por más de noventa días naturales, sin que se presente el aviso de suspensión ante la autoridad competente; en estos casos procederá la revocación de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;
- VII.** Cuando el establecimiento por el que se otorgó la COFE haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente Código;



VIII. Cuando mediante actos de verificación o comprobación se detecten conductas consistentes en simulación de actos, operaciones inexistentes, uso de interpósita persona, doble contabilidad o cualquier otro esquema que altere la realidad fiscal del contribuyente;

IX. Cuando la autoridad fiscal competente a través de resolución firme, o un órgano jurisdiccional mediante sentencia que haya causado ejecución, determinen la participación del contribuyente en esquemas de defraudación fiscal, facturación u operaciones simuladas; así como cualquier acto tendiente a la comisión de un delito fiscal;

X. El contribuyente continúe realizando operaciones o trámites utilizando la COFE suspendida;

XI. Realice la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas correspondiente;

XII. Exista reincidencia en tres o más ocasiones en infracciones que hayan dado lugar a suspensión temporal de la COFE, dentro del mismo ejercicio fiscal, y

XIII. El contribuyente no desvirtúe los motivos que dieron origen a la suspensión temporal de la COFE.

La revocación será definitiva y producirá efectos desde su notificación.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de Revocación de la COFE

ARTÍCULO 207. El SATQ deberá notificar por escrito al contribuyente, su representante legal y/o responsable solidario poseedor de la COFE, el inicio del procedimiento de revocación, especificando las causas que fundamentan y motivan dicho procedimiento.



Se concederá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el interesado exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

La revocación se dará con independencia de las sanciones administrativas y penales a que dieran lugar, así como de los créditos fiscales que deriven de estas, no extinguiéndose la exigibilidad de los mismos por la procedencia de esta revocación.

Para la procedencia de la revocación no es necesario que se agote previamente la suspensión prevista en el CAPITULO SEGUNDO, del presente Título.

ARTÍCULO 208. Al resolver sobre un procedimiento de revocación, el SATQ deberá realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los razonamientos que fundamenten y motiven su resolución.

ARTÍCULO 209. Una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 207, el SATQ, dentro de un plazo de treinta días naturales, dictará la resolución correspondiente, la cual notificará de inmediato al contribuyente, su representante legal y/o responsable solidario. Si se declara la revocación de la COFE, se procederá de inmediato a su cancelación.



ARTÍCULO 210. La revocación de la COFE es razón suficiente para que se ordene la clausura definitiva e inmediata del establecimiento.

El SATQ, tendrá en todo tiempo facultad y obligación de revocar la COFE y proceder con la clausura de cualquiera de los establecimientos a que alude este Código, cuando exista alguna razón de interés público o lo requiera el orden y bienestar social o se violen gravemente las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 211. Una vez que la autoridad fiscal haya notificado la resolución de revocación de la COFE, de uno o más establecimientos, el contribuyente podrá solicitar una nueva COFE para el establecimiento afectado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal o que prescriban los efectos que motivaron la revocación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto se realizan las modificaciones y adecuaciones a todos los ordenamientos fiscales y administrativos, en los cuales se haga referencia a la Licencia de Funcionamiento emitida por el SATQ, se entenderá que se refiere a la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE).



TERCERO. En relación con lo dispuesto en el artículo 24, inciso b), sobre la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, las sanciones establecidas en el artículo 69, fracción I, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2026.

CUARTO. La Secretaría, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con 90 días naturales para realizar las adecuaciones y modificaciones al Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. El SATQ, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con 90 días hábiles para realizar, emitir y publicar las disposiciones de carácter general aplicables al presente Decreto. Mismo plazo aplicará para la emisión de los protocolos y capacitación de los servidores públicos pertenecientes a la autoridad fiscal que corresponda la aplicación de los medios tecnológicos de registro audiovisual.

SEXTO. El SATQ contará con un plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones operativas y tecnológicas correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

SÉPTIMO. Quedan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 192

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 192 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 193

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo primero y la fracción I del artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

Los ingresos y obligaciones fiscales, que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la autoridad fiscal.

...



ARTÍCULO 6. Las personas operadoras de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de retener y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 5, están obligadas a:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener su Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 193

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA: DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 193 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 194

POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma: La fracción V del artículo 52 Septies de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 52 Septies. ...

I. a IV. ...

V. Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales y Registro Estatal de Contribuyentes, y

VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 194

POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 194 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



DECRETO NÚMERO: 195

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se Reforman: El artículo 3; la fracción I y el párrafo séptimo del artículo 24; la fracción I del artículo 57; el párrafo segundo del artículo 60-Ter; la denominación de la SECCIÓN TERCERA del CAPÍTULO III del TÍTULO II, para quedar como "Del Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Cetáceos"; el párrafo primero del artículo 60 Undecies; los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 Terdecies; el párrafo primero del artículo 60 Octodecies; y las fracciones III y V del artículo 60 Novodecies; Se adicionan: el Título II BIS denominado "DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA", el Capítulo I denominado "DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA DE ZONAS PRIORITARIAS DE GESTIÓN TURÍSTICA SUSTENTABLE", la Sección Única denominada "De las Contribuciones de Mejora de Zonas Prioritarias de Gestión Turística Sustentable"; y los artículos 69 Ter, 69 Quáter, 69 Quinquies, 69 Sexies, 69 Septies, 69 Octies, el Capítulo II denominado "DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES" y el artículo 69 Nonies; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los ingresos fiscales y los no tributarios, así como las obligaciones fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y las Reglas de Carácter General que para el efecto emita la autoridad fiscal.



Artículo 24. ...

...

I. Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, vigente expedida por el SATQ;

II. a III. ...

...

...

...

...

Además, los notarios públicos deberán constatar que los avalúos a que se refiere el párrafo anterior cuenten con la validación del SATQ, y que estos hayan sido emitidos en fecha anterior al otorgamiento del instrumento público.

**Artículo 57. ...**

I. Exhibir el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, especificando la fecha de enajenación, nombre, demostrar estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y domicilio del adquirente; además deberá proporcionar copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso o a la de adquisición, y

II. ...

...

Artículo 60-Ter. ...

Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a efectuar la retención del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en envase cerrado, cuando no acrediten que sus proveedores cuenten con su Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, en el Estado de Quintana Roo. La retención corresponderá a la tasa prevista en el artículo 60 Quinquies, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial



Sobre Producción y Servicios, mismo que se consignará en la constancia de retención que tramitará el cliente en el formato que dará a conocer la Secretaría por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

...

SECCIÓN TERCERA Del Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Cetáceos

Artículo 60 Undecies. Es objeto de este impuesto la erogación que se haga por participar en actividades que se realicen con cetáceos, entre estas la recreación, relajación, educación, terapia, natación, siempre y cuando el contacto físico entre humanos y cetáceos esté limitado a conductas de nado libre, interacciones supervisadas por una o un entrenador, técnico, manejador o asistente, prohibiendo estrictamente cualquier otra actividad que comprometa su integridad, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso de estos mamíferos, y cualquier interacción deberá ser supervisada y controlada, ya sea que se desarrolle en instalaciones naturales o artificiales dentro del territorio del Estado que cumplan con los requisitos de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 60 Terdecies. ...

...



Cada erogación por participar en actividades que se realicen con cetáceos se considerará de manera independiente, aún si esta fue adquirida de forma conjunta con servicios adicionales como accesos a parques, balnearios, centros recreativos, alimentación, bebidas, transportación, entre otros.

Cuando las actividades que se realicen con cetáceos, sean proporcionadas en conjunto con el servicio de hospedaje, la persona retenedora deberá realizar el desglose de los servicios adicionales, como alimentación, transportación y otros similares, incluyendo el hospedaje; en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

Artículo 60 Octodecies. La persona retenedora que preste los servicios para el desarrollo de actividades con cetáceos que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el presente impuesto se hubiere retenido, se cancele o se restituya, según sea el caso.



Artículo 60 Novodecies. ...

I. a II. ...

III. Expedir comprobantes fiscales, señalando en los mismos, el impuesto retenido a que se refiere este capítulo, a quien reciba los servicios para el desarrollo de actividades con cetáceos;

IV. ...

V. Proporcionar mensualmente en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio para el desarrollo de actividades que se realicen con cetáceos, a más tardar el día 10 del mes posterior al que corresponda dicha información.



TÍTULO II BIS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO I DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA DE ZONAS PRIORITARIAS DE GESTIÓN TURÍSTICA SUSTENTABLE

SECCIÓN ÚNICA De las Contribuciones de Mejora de Zonas Prioritarias de Gestión Turística Sustentable

De los sujetos

Artículo 69 Ter. Son sujetos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable donde se ejecuten la o las obras públicas a que se refiere el artículo 69 Quáter de esta Ley.

Del objeto

Artículo 69 Quáter. Es objeto de esta contribución el beneficio que se derive para los propietarios o poseedores de inmuebles, con motivo de la ejecución de la o las obras públicas por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo o de sus entidades paraestatales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo.



Para efectos del presente capítulo, se entenderá por inmuebles, los predios urbanos, suburbanos y rústicos, así como los pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable.

No se pagará esta contribución por el beneficio que obtenga la Federación, el Estado y los Municipios, por sus bienes de dominio público ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, que se encuentren directamente afectos al uso común de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la base

Artículo 69 Quinquies. La base de esta contribución será el costo de la o las obras públicas estatales, misma que se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 69 Sexies de esta Ley.

El costo de la o las obras públicas se dará a conocer mediante Acuerdo Específico que emita la persona Titular de la Secretaría de Turismo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En dicho Acuerdo Específico se establecerá:



I. La zona prioritaria en donde se ejecuten la o las obras públicas a realizar, así como el costo total, que deberá incluir los gastos relacionados para su ejecución como son los estudios técnicos y demás erogaciones que lo integran;

II. La tarifa que contiene los rangos y tasas de contribución aplicables de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 Sexies;

III. Si los sujetos de la contribución deberán cubrir el costo total o parcial de la o las obras públicas a realizar;

IV. El plazo de ejecución de la o las obras públicas y el tiempo de recuperación de la inversión,
y

V. Las características generales de cada obra pública.

Del Procedimiento para la Determinación de la Contribución de Mejora

Artículo 69 Sexies. El valor de la o las obras que se señale en el Acuerdo Específico que emita la persona Titular de la Secretaría de Turismo, se distribuirá en proporción al cociente del valor base de los inmuebles que se ubiquen dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, por la tasa de contribución correspondiente al sujeto obligado, respecto de la suma de los valores base por la tasa de contribución de todos los sujetos obligados.



El valor base será elegido entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación, el valor de la adquisición o el último valor declarado por el contribuyente, el que resulte mayor respecto de los inmuebles ubicados en la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable.

El monto anual de contribución se calculará conforme a las siguientes fórmulas:

$$CM_i = \text{Costo de la Obra} * S_i$$

$$S_i = \frac{\text{Valor Base}_j * \text{Tasa de Contribución}_i}{\sum \text{Valor Base}_j * \text{Tasa de Contribución}_i}$$

Donde:

1. CM_i , será el monto que deberá pagar el sujeto i por concepto de la contribución de mejora.
2. S_i , será la proporción del costo de la obra pública que se determine en el Acuerdo Específico, que deberá pagar el sujeto i por concepto de contribución de mejora.
3. El Valor Base $_j$ corresponderá al que se determine conforme al segundo párrafo del artículo 69 Sexies de esta Ley.
4. La Tasa de Contribución se aplicará en función del rango en que se encuentre el valor base del inmueble, conforme a la tarifa correspondiente.



De la época de pago

Artículo 69 Septies. Los sujetos obligados deberán pagar la contribución de mejora dentro de los tres primeros meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Específico por el que se dé a conocer el costo de la o las obras públicas.

El pago deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios autorizados que se darán a conocer en el Acuerdo Específico.

Del destino

Artículo 69 Octies. Los ingresos que se obtengan por lo recaudado de la contribución de mejora deberán transferirse al Fidelcomiso para el Fortalecimiento a la Actividad Turística en Quintana Roo y se destinarán exclusivamente para cubrir los gastos originados con motivo de la o las obras públicas a ejecutarse en la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable que corresponda.

Cuando el monto efectivamente recaudado por concepto de contribución de mejora no alcance el costo total de la o las obras públicas previsto en el Acuerdo Específico, el Estado podrá aportar el faltante en el siguiente ejercicio fiscal.

En ningún caso el importe de la contribución de mejora excederá el costo de la o las obras previsto en el Acuerdo Específico, ni podrá destinarse a fines distintos de la misma.



En caso de que el costo de la o las obras públicas ejecutadas sea menor al costo previsto en el Acuerdo Específico, los remanentes deberán destinarse a la ejecución de obras públicas complementarias dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable en la cual se ubiquen los sujetos de la contribución de mejora.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Artículo 69 Nonies. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 195

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 195 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



CONVOCATORIA

La Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura Constitucional, con fundamento en los Artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 27 y 88 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

CONVOCA:

A las Diputadas y los Diputados que integran este Cuerpo Legislativo, al **Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional**, mismo que tendrá apertura el día **17 de diciembre de 2025 a las 11:00 horas**; con los siguientes asuntos a tratar:

- Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
- Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2026, presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
- Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2026, presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.



SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

C. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO. C. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
PRESIDENTA DEL PODER LEGISLATIVO SECRETARIO DEL PODER LEGISLATIVO

ACUERDO por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 14, 41 y 46 fracción III, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 8 de agosto de 2013, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación Programática (Tipología General), el cual ha sido objeto de reformas y adiciones, habiéndose publicado el acuerdo respectivo en dicho medio de difusión oficial el 13 de junio de 2025.

Que en la modernización de la estructura programática se incorporaron dos nuevas modalidades: "Q: Investigación y desarrollo", y "V: Servicios de protección y conservación ambiental", actualizando la descripción de las modalidades, así como sus características generales.

Que la estructura programática constituye un instrumento esencial para el fortalecimiento de la calidad del gasto y la mejora en la toma de decisiones públicas. En este sentido, resulta indispensable adaptar este clasificador a los nuevos desafíos que enfrentan los gobiernos, tanto a nivel federal como subnacional, atendiendo especialmente la necesidad de fortalecer su aplicabilidad en los estados y municipios. Esta adaptación permitirá distinguir de manera clara los programas orientados a nuevas funciones públicas, tales como la incubación de tecnologías, promoción de energías limpias, restauración de ecosistemas y fomento de servicios ambientales, los cuales se reflejarán en los estados financieros de los entes públicos, como parte de su patrimonio, en congruencia con la normatividad emitida por el CONAC y con los objetivos de la LGCG.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental actualizándose conforme a la normatividad vigente en el Capítulo VII de los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal, apartado IV. Estados e Informes Programáticos, en la estructura del formato y su instructivo, para quedar como sigue:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

...

CAPÍTULO VII DE LOS ESTADOS E INFORMES CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMÁTICOS Y DE LOS INDICADORES DE POSTURA FISCAL

...

IV. ESTADOS E INFORMES PROGRAMÁTICOS

FINALIDAD

...

Miércoles 10 de diciembre de 2025 DIARIO OFICIAL

ESTRUCTURA DEL FORMATO

Nombre del Ente Público Gasto por Categoría Programática Del XXXX al XXXX (Cifras en Pesos)						
Concepto	Egresos					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
Programas						
Subsidios: Sector Social y Privado o Entidades Federativas y Municipios						
Subsidios sujetos a Reglas de Operación						
Subsidios sujetos a Lineamientos de Operación.						
Bienes, Servicios e Infraestructura Pública						
Provisión de Bienes Públicos						
Prestación de Servicios Públicos						
Proyectos de Inversión en Infraestructura y Obra Pública						
Desempeño de las Funciones de Gobierno						
Funciones de las Fuerzas Armadas						
Fomento, Promoción y Servicios para el Desarrollo Económico y Social						
Regulación y supervisión						
Atención a desastres por eventos naturales						
Articulación, coordinación e instrumentación de políticas públicas						
Investigación y desarrollo						
Servicios de protección y conservación ambiental						
Administrativos y de Apoyo a la Gestión Presupuestaria						
Apoyo para el desarrollo de las funciones de gobierno						
Apoyo al buen gobierno y mejoramiento de la gestión						
Provisiones y reasignaciones presupuestarias específicas						
Operaciones ajenas						
Compromisos, cumplimiento de Obligaciones y otras Aportaciones						
Participaciones a entidades federativas y municipios						
Costo financiero, deuda o apoyos a deudores y ahorradores de la banca						
Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS)						
Aportaciones Federales						
Pensiones y jubilaciones						
Obligaciones de cumplimiento de resolución jurisdiccional						
Aportaciones a la seguridad social						
Aportaciones a fondos de estabilización						
Aportaciones a fondos de inversión y reestructura de pensiones						
Total del Egreso						

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO DEL GASTO POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA

Nombre del Ente Público (1) Gasto por Categoría Programática (2) Del XXXX al XXXX (3) (Cifras en Pesos) (4)						
Concepto (5)	Egresos					Subejercicio (11)
	Aprobado (6)	Ampliaciones/Reducciones) (7)	Modificado (8)	Devengado (9)	Pagado (10)	
Programas						
IA. Subsidios: Sector Social y Privado o Entidades Federativas y Municipios	(IA = a + b)	(IA = a + b)	(IA = a + b)	(IA = a + b)	(IA = a + b)	(IA = a + b)
a. Subsidios sujetos a Reglas de Operación	Pp S	Pp S	(8 = 6 + 7)	Pp S	Pp S	(11 = 8 - 9)
b. Subsidios sujetos a Lineamientos de Operación	Pp U	Pp U	(8 = 6 + 7)	Pp U	Pp U	(11 = 8 - 9)
IB. Bienes, Servicios e Infraestructura Pública	(IB = a + b + c)	(IB = a + b + c)	(IB = a + b + c)	(IB = a + b + c)	(IB = a + b + c)	(IB = a + b + c)
a. Provisión de Bienes Públicos	Pp B	Pp B	(8 = 6 + 7)	Pp B	Pp B	(11 = 8 - 9)
b. Prestación de Servicios Públicos	Pp E	Pp E	(8 = 6 + 7)	Pp E	Pp E	(11 = 8 - 9)
c. Proyectos de Inversión en Infraestructura y Obra Pública	Pp K	Pp K	(8 = 6 + 7)	Pp K	Pp K	(11 = 8 - 9)
IC. Desempeño de las Funciones de Gobierno	(IC = a + b + c + d + e + f + g)	(IC = a + b + c + d + e + f + g)	(8 = 6 + 7)	(IC = a + b + c + d + e + f + g)	(IC = a + b + c + d + e + f + g)	(IC = a + b + c + d + e + f + g)
a. Funciones de las Fuerzas Armadas	Pp A	Pp A	(8 = 6 + 7)	Pp A	Pp A	(11 = 8 - 9)
b. Fomento, Promoción y Servicios para el Desarrollo Económico y Social	Pp F	Pp F	(8 = 6 + 7)	Pp F	Pp F	(11 = 8 - 9)
c. Regulación y supervisión	Pp G	Pp G	(8 = 6 + 7)	Pp G	Pp G	(11 = 8 - 9)
d. Atención a desastres por eventos naturales	Pp N	Pp N	(8 = 6 + 7)	Pp N	Pp N	(11 = 8 - 9)
e. Articulación, coordinación e instrumentación de políticas públicas	Pp P	Pp P	(8 = 6 + 7)	Pp P	Pp P	(11 = 8 - 9)
f. Investigación y desarrollo	Pp Q	Pp Q	(8 = 6 + 7)	Pp Q	Pp Q	(11 = 8 - 9)
g. Servicios de protección y conservación ambiental	Pp V	Pp V	(8 = 6 + 7)	Pp V	Pp V	(11 = 8 - 9)
ID. Administrativos y de Apoyo a la Gestión Presupuestaria	(ID = a + b + c + d)	(ID = a + b + c + d)	(8 = 6 + 7)	(ID = a + b + c + d)	(ID = a + b + c + d)	(ID = a + b + c + d)
a. Apoyo para el desarrollo de las funciones de gobierno	Pp M	Pp M	(8 = 6 + 7)	Pp M	Pp M	(11 = 8 - 9)
b. Apoyo al buen gobierno y mejoramiento de la gestión	Pp O	Pp O	(8 = 6 + 7)	Pp O	Pp O	(11 = 8 - 9)
c. Provisiones y reasignaciones presupuestarias específicas	Pp R	Pp R	(8 = 6 + 7)	Pp R	Pp R	(11 = 8 - 9)
d. Operaciones ajenas	Pp W	Pp W	(8 = 6 + 7)	Pp W	Pp W	(11 = 8 - 9)
IE. Compromisos, cumplimiento de Obligaciones y otras Aportaciones	(IE = a + b + c + d + e + f + g + h + i)	(IE = a + b + c + d + e + f + g + h + i)	(8 = 6 + 7)	(IE = a + b + c + d + e + f + g + h + i)	(IE = a + b + c + d + e + f + g + h + i)	(IE = a + b + c + d + e + f + g + h + i)
a. Participaciones a entidades federativas y municipios	Pp C	Pp C	(8 = 6 + 7)	Pp C	Pp C	(11 = 8 - 9)
b. Costo financiero, deuda o apoyos a deudores y ahorradores de la banca	Pp D	Pp D	(8 = 6 + 7)	Pp D	Pp D	(11 = 8 - 9)
c. Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS)	Pp H	Pp H	(8 = 6 + 7)	Pp H	Pp H	(11 = 8 - 9)
d. Aportaciones Federales	Pp I	Pp I	(8 = 6 + 7)	Pp I	Pp I	(11 = 8 - 9)
e. Pensiones y jubilaciones	Pp J	Pp J	(8 = 6 + 7)	Pp J	Pp J	(11 = 8 - 9)
f. Obligaciones de cumplimiento de resolución jurisdiccional	Pp L	Pp L	(8 = 6 + 7)	Pp L	Pp L	(11 = 8 - 9)
g. Aportaciones a la seguridad social	Pp T	Pp T	(8 = 6 + 7)	Pp T	Pp T	(11 = 8 - 9)
h. Aportaciones a fondos de estabilización	Pp Y	Pp Y	(8 = 6 + 7)	Pp Y	Pp Y	(11 = 8 - 9)
i. Aportaciones a fondos de inversión y reestructura de pensiones	Pp Z	Pp Z	(8 = 6 + 7)	Pp Z	Pp Z	(11 = 8 - 9)
I. Total del Egreso	I = (IA + IB + IC + ID + IE)	I = (IA + IB + IC + ID + IE)	(8 = 6 + 7)	I = (IA + IB + IC + ID + IE)	I = (IA + IB + IC + ID + IE)	I = (IA + IB + IC + ID + IE)

Pp: Programa Presupuestario.

...

Miércoles 10 de diciembre de 2025

DIARIO OFICIAL

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o. de enero de 2026.

La información Programática, se presentará conforme fue autorizada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

SEGUNDO.- Las Entidades Federativas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán publicar el presente Acuerdo en los medios oficiales de difusión escritos y electrónicos dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos del artículo 15 de la LGCG, la Secretaría Técnica del CONAC llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día 25 de noviembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8 fracción IV y 23 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y regla 20 de las Reglas de Operación del Consejo Nacional de Armonización Contable, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 4 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su tercera sesión celebrada, en primera convocatoria, el 25 de noviembre del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, Mtro. **Gerardo Almonte López.-** Rúbrica.

REFORMAS a diversos documentos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó las siguientes:

REFORMAS A DIVERSOS DOCUMENTOS APROBADOS POR EL CONAC

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que en este marco y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013, la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Que conforme a las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, que modifican la naturaleza jurídica de las Empresas Productivas del Estado por Empresas Públicas del Estado; así como al Acuerdo por el que se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2024, mediante el cual se modifica el nombre del rubro 3.2.1 Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) a 3.2.1 Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro); y al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2023 mediante el cual se unifican las Principales Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio (Elementos Generales) y las Reglas Específicas del Registro y Valuación del Patrimonio, es necesario efectuar las adecuaciones correspondientes a los documentos normativos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó las siguientes:

REFORMAS A DIVERSOS DOCUMENTOS APROBADOS POR EL CONAC

PRIMERO.- Se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental, en las disposiciones que hacen referencia a las Empresas Públicas del Estado; al rubro 3.2.1 Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro), así como a la referencia a las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, en los capítulos y apartados correspondientes, conforme a lo siguiente:

Antecedentes

Dice:	SEGUNDO. - El Manual de Contabilidad Gubernamental deberá ser actualizado con base en lo que determinen las Principales Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, que analizará y en su caso aprobará el CONAC, así como por los eventos subsecuentes que lo ameriten.
Modificación:	SEGUNDO. - El Manual de Contabilidad Gubernamental deberá ser actualizado con base en lo que determinen las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, que analizará y en su caso aprobará el CONAC, así como por los eventos subsecuentes que lo ameriten.

Introducción

Dice:	La aprobación y emisión por parte del CONAC de los contenidos de este Manual, se complementará con las principales reglas del registro y valoración de patrimonio, que el mismo emita, de manera tal que con ambos instrumentos se concluirán las bases técnicas estructurales y funcionales de la contabilidad gubernamental.
-------	--

Modificación:	La aprobación y emisión por parte del CONAC de los contenidos de este Manual, se complementará con las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, que el mismo emita, de manera tal que con ambos instrumentos se concluirán las bases técnicas estructurales y funcionales de la contabilidad gubernamental.
---------------	---

Capítulo III Plan de Cuentas

Dice:	4.1.7 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios: Comprende el importe de los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
Modificación:	4.1.7 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios: Comprende el importe de los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
Dice:	4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado: Importe de los ingresos propios obtenidos por las Empresas Productivas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
Modificación:	4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado: Importe de los ingresos propios obtenidos por las Empresas Públicas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

Capítulo IV Instructivos de Manejo de Cuentas

Dice:	CUENTA 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	CUENTA 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
Dice:	CARGO 1. Por la autorización de la devolución de los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado.
Modificación:	CARGO 1. Por la autorización de la devolución de los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Públicas del Estado.
Dice:	ABONO 1. Por el devengado al realizarse la venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado.
Modificación:	ABONO 1. Por el devengado al realizarse la venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Públicas del Estado.
Dice:	SU SALDO REPRESENTA El importe de los ingresos propios obtenidos por las Empresas Productivas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

Modificación:	SU SALDO REPRESENTA El importe de los ingresos propios obtenidos por las Empresas Públicas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
---------------	---

Capítulo V Modelo de Asientos para el Registro Contable

II.1.7.1 Registro del devengado al realizarse la Venta de Bienes y Prestación de Servicios, incluye Impuesto al Valor Agregado.	
Dice:	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
II.1.7.3 Registro de la autorización y el pago de la devolución en efectivo de los ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios.	
Dice:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
VIII.1.1.1 Registro al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo de cuentas de ingresos.	
Dice:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

Capítulo VI Guías Contabilizadoras

II.1.7 Venta de Bienes y Prestación de Servicios.	
Dice:	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
II.1.7 Venta de Bienes y Prestación de Servicios.	
Dice:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
VIII.1.1 Cierre de cuentas de ingresos y Gastos.	

Miércoles 10 de diciembre de 2025 DIARIO OFICIAL

Dice:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Cargo 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

Capítulo VII de los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal

II. Estados e Información Contable

Estado de Actividades, Estado de Situación Financiera, Estado de Variaciones en la Hacienda Pública, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Notas a los Estados Financieros	
Dice:	Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)
Modificación:	Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)

III. Estados e Informes Presupuestarios

Estado Analítico de Ingresos	
Dice:	Ingresos de los Entes Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Autónomos y del Sector Paraestatal o Paramunicipal, así como de las Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Ingresos de los Entes Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Autónomos y del Sector Paraestatal o Paramunicipal, así como de las Empresas Públicas del Estado

Anexo 1 Matrices de conversión

B.1 MATRIZ INGRESOS DEVENGADOS	
Dice:	Tipo – CRI 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Tipo – CRI 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
Dice	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

B.2 MATRIZ INGRESOS RECAUDADOS	
--------------------------------	--

Dice:	Tipo – CRI 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Tipo – CRI 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

B.3 MATRIZ DE INGRESOS DEVENGADOS Y RECAUDADOS SIMULTÁNEOS	
Dice:	Tipo – CRI 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Tipo – CRI 72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado
Dice	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Abono 4.1.7.2 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

SEGUNDO.- Se reforman los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Formato 1 Estado de Situación Financiera Detallado – LDF, respecto de la referencia al rubro 3.2.1 Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro), conforme lo siguiente:

Formato 1 Estado de Situación Financiera Detallado – LDF ANEXO 2 "INSTRUCTIVOS DE LLENADO DE LOS FORMATOS"	
Dice:	Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)
Mejora:	Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)

TERCERO.- Se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos, respecto de la referencia en el Rubro 7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; y los Tipos 72. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado, 01 Endeudamiento Interno, y 02 Endeudamiento Externo, que hacen referencia a las Empresas Públicas del Estado, conforme lo siguiente:

Dice:	7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
Modificación:	7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
Dice:	72. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado Son los ingresos propios obtenidos por las Empresas Productivas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

Miércoles 10 de diciembre de 2025 DIARIO OFICIAL

Modificación:	72. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado Son los ingresos propios obtenidos por las Empresas Públicas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
Dice:	01 Endeudamiento Interno Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos.
Modificación:	01 Endeudamiento Interno Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas públicas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos.
Dice:	02 Endeudamiento Externo Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.
Modificación:	02 Endeudamiento Externo Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas públicas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.

CUARTO.- Se reforma la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, respecto de la referencia a las Empresas Públicas del Estado, conforme lo siguiente:

Dice:	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

QUINTO.- Se reforma la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, respecto de la referencia a las Empresas Públicas del Estado, conforme lo siguiente:

Dice:	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
Modificación:	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado

SEXTO.- Se reforman los Parámetros de Estimación de Vida Útil, respecto de la referencia a las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, conforme lo siguiente:

Dice:	Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales)
Modificación:	Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio

SÉPTIMO.- Se reforman los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, respecto de la referencia a las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, conforme lo siguiente:

Dice:	Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales)
Modificación:	Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio

OCTAVO.- Se reforman los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas, respecto de la referencia a las Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio, conforme lo siguiente:

DIARIO OFICIAL Miércoles 10 de diciembre de 2025

Dice:	Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio
Modificación:	Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio

NOVENO.- Se reforma el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, respecto de la referencia a las Empresas Públicas del Estado, conforme lo siguiente:

Dice:	a.3. Empresas Productivas del Estado
Modificación:	a.3. Empresas Públicas del Estado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Entidades Federativas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán publicar el presente Acuerdo en los medios oficiales de difusión escritos y electrónicos dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos del artículo 15 de la LGCG, la Secretaría Técnica del CONAC llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_srtecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día 25 de noviembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8 fracción IV y 23 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y regla 20 de las Reglas de Operación del Consejo Nacional de Armonización Contable, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 7 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se reforman diversos documentos aprobados por el CONAC, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su tercera sesión celebrada, en primera convocatoria, el 25 de noviembre del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, Mtro. **Gerardo Almonte López.-** Rúbrica.



Asunto: SE DETERMINA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, CON MOTIVO DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2025, COMPRENDIDO DEL LUNES VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO AL MARTES SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Para desahogar en SESIÓN EXTRAORDINARIA del Pleno de esta Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, reunidos en sus oficinas ubicadas en Avenida Héroes de Chapultepec, número 134 "planta alta", con cruzamientos entre Avenida de los Héroes y Avenida Benito Juárez, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, convocados en Sesión con motivo de la discusión y en su caso la aprobación de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, para otorgarse el SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2025, comprendido del día veintidós de diciembre del año en curso al seis de enero del año dos mil veintiséis, por lo que se procedió a desarrollar el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO.- Discusión y en su caso aprobación de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, para otorgarse el SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2025, comprendido del día veintidós de diciembre del año en curso al seis de enero del año dos mil veintiséis, para el personal que presta sus servicios en la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje con sede en las ciudades de Chetumal, 1, 2 y 3 de Benito Juárez (Cancún), Playa del Carmen (Solidaridad) y Cozumel, todas del Estado de Quintana Roo. -----

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, establece que, por cada seis meses consecutivos de servicios, las personas trabajadoras disfrutarán de un periodo de vacaciones de diez días laborables en las fechas que se señalen para tal efecto. -----
- II. Que mediante el oficio número **STYPS/DS/0869/XI1/2025 de fecha once de diciembre del año dos mil veinticinco**, signado por la encargada del despacho de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo la Licenciada Verónica Salinas Mozo, informa que, con motivo del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticinco, el personal que presta sus servicios en la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje con sede en las ciudades de Chetumal, 1, 2 y 3 de Benito Juárez (Cancún), Playa del Carmen (Solidaridad) y Cozumel, del Estado de Quintana Roo, todas del Estado de Quintana Roo, gozarán de un periodo vacacional a partir del día lunes veintidós de diciembre del año en curso al seis de enero del año dos mil veintiséis, debiendo incorporarse a sus labores el día miércoles siete de enero del año dos mil veintiséis. -----
- III. Que para no afectar las actividades de la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje con sede en las ciudades de Chetumal, 1, 2 y 3 de Benito



Juárez (Cancún), Playa del Carmen (Solidaridad) y Cozumel, del Estado de Quintana Roo, así como de los terceros interesados, cuyos asuntos laborales se ventilan ante estas autoridades laborales, se procederá a decretar como días inhábiles los anteriormente mencionados, mismos en los que no correrán los términos ni plazos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 714, 715 y 734 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- IV. Que derivado de los días inhábiles decretados mismos que suspenden las actividades jurisdiccionales y administrativas en la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje con sede en las ciudades de Chetumal, 1, 2 y 3 de Benito Juárez (Cancún), Playa del Carmen (Solidaridad) y Cozumel, del Estado de Quintana Roo, deberá hacerse del conocimiento de las Autoridades, tales como Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado y Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante comunicado oficial y al público en general, mediante aviso en las instalaciones que ocupa esta Autoridad laboral.-
- V. Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto con apoyo a lo dispuesto en los numerales 621, 698, 717 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo anterior, fundado y motivado y en estricta aplicación del numeral 123 inciso B), fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 621, 714 y 715 de la Ley Federal del Trabajo, y artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, este Órgano Colegiado de Impartición de Justicia Laboral establece la suspensión de las actividades jurisdiccionales y administrativas por otorgarse el segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticinco, para el personal que presta sus servicios en la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de Chetumal y sus Juntas Especiales establecidas en la Zona Norte, pertenecientes a los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, y: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. El Pleno determina que al revisarse el calendario de actividades de esta autoridad laboral, es procedente aprobar por unanimidad de votos y decretar la suspensión de labores para el personal que presta sus servicios en la Juntas Local con sede en la ciudad de Chetumal y sus Especiales Uno, Dos y Tres en Benito Juárez, de Cozumel y de Solidaridad, todas del Estado de Quintana Roo, con motivo de otorgarse el **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2025, comprendido del día veintidós de diciembre del año en curso al seis de enero del año dos mil veintiséis, debiendo reanudarse las labores el día miércoles siete de enero del año dos mil veintiséis, en su horario normal.** Por lo que a fin de no afectar las actividades de las referidas Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo y sus Juntas Especiales establecidas en la Zona Norte del Estado de Quintana Roo, así como de los terceros interesados cuyos asuntos laborales se ventilan ante dichas autoridades laborales, se procede a decretar como inhábil el periodo antes mencionado, mismo en el que no correrán plazos, ni términos de Ley, lo anterior con fundamento en los artículos 714, 715 y 734 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----



SEGUNDO. Hágase del conocimiento a las Autoridades, tales como Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado y Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante comunicado oficial y al público en general, mediante aviso en las instalaciones que ocupa esta Autoridad laboral, de la inhabilitación de los días mencionados en los Considerandos. -----

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, así como fijar el aviso correspondiente para el conocimiento del público en general en lugar visible de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informando del segundo periodo vacacional 2025 y la suspensión de actividades tanto jurídicas, como administrativas, por los motivos y en los términos señalados con antelación. -----

PUBLIQUESE Y CÚPLASE. Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno de esta Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - DOY FE

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. JAHIER LATABÁN HERNÁNDEZ

LA REPRESENTANTE OBRERO

LIC. YAHAIRA XITLALI THE BALAM

EL REPRESENTANTE PATRONAL

MTRO. JOSÉ RAFAEL BELTRAN CHIM

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. KARINA ALEJANDRA PERAZA MENDOZA

Esta hoja forma parte integral del Acuerdo del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticinco.



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Mtro. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial